EXP. N.° 04845-2016-PA/TC
AREQUIPA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SOCABAYA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Zeny Ruelas Escobedo, procurador de la Municipalidad Distrital de Socabaya, contra la resolución de fojas 85, de fecha 1 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de octubre de 2015, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo y la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando que se declare la nulidad de i) la Resolución 3, de fecha 6 de abril de 2015, que declaró infundada la oposición en contra de la medida cautelar de no innovar, y; ii) la Resolución 5-2SL, contenida en el Auto de Vista 294-2015-2SL, emitida en el cuaderno de apelación de medida cautelar 01399-2015-99-0401-JR-LA-04, obligándose a la reincorporación de un trabajador cesado por no haber ingresado mediante concurso público de méritos.

2. Manifiesta que los jueces emplazados debieron declarar fundada su oposición porque la verosimilitud del derecho invocado no se encuentra acreditada, toda vez que los actos administrativos ofrecidos con la solicitud cautelar fueron declarados nulos de oficio. Refiere que se habrían vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

3. El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, con fecha 4 de noviembre de 2015 (f. 37), declaró improcedente *in limine* la demanda por estimar que el recurrente pretende un reexamen de lo decidido por la justicia ordinaria.

4. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 1 de agosto de 2016 (f. 85), confirmó la apelada por similar fundamento.

5. Al respecto, este Tribunal recuerda que la concesión de una medida cautelar (así como la desestimación de la oposición a esta) no constituye *per se* una vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, pues toda petición está sujeta al cumplimiento de los presupuestos fijados legamente, en el caso

concreto, las normas que regulan el proceso contencioso-administrativo y, supletoriamente, el proceso civil, siendo función propia del juez ordinario, mas no del constitucional, la aplicación de dichos dispositivos legales.

6. Tampoco es fin del proceso de amparo constituirse en una suprainstancia que apruebe o desapruebe el criterio jurisdiccional del juzgador emplazado, sino verificar la presencia de irregularidades que incida en forma directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en los derechos fundamentales de los recurrentes y que justifiquen la activación de este mecanismo constitucional de tutela excepcional, sumarísima y urgente; irregularidades que no son evidentes en el caso de autos ni se desprenden con claridad de los argumentos vertidos por la recurrente.

7. Siendo ello así, al evidenciarse que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, corresponde declarar improcedente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada, aprobado en la sesión del Pleno Administrativo del 27 de febrero de 2018 y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

La Municipalidad Distrital de Socavaya, argumentando la vulneración de su derecho al debido proceso (a la debida motivación de las resoluciones judiciales), cuestiona la resolución de 6 de abril de 2015, que declaró infundada su oposición en contra de la medida cautelar de no innovar, y; la resolución 5-2SL, contenida en el auto de vista 294-2015-2SL, emitidas en el cuaderno de apelación de medida cautelar 01399-2015-99-0401-JR-LA-04; que la obligaron a reincorporar a un trabajador cesado.

Al respecto, siendo consistente con las decisiones emitidas en los expedientes arriba citados, encuentro que las resoluciones cuestionadas, por haber decretado la reposición laboral, se encuentran indebidamente motivadas, toda vez que no se sustentaron en datos objetivos que proporcionaba el ordenamiento jurídico, específicamente el marco constitucional que no recogía ni viabilizaba el derecho a la reposición laboral en el Perú.

Por lo tanto, habiéndose vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de las resoluciones judiciales que decretaron la reposición laboral.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04845-2016-PA/TC
AREQUIPA
LUCIO ZENY RUELAS ESCOBEDO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar improcedente la demanda pues, a mi consideración, lo que corresponde es disponer **la admisión de la misma** y que se tramite en el juzgado de origen. Mis fundamentos son los siguientes:

1. La comuna recurrente interpone demanda de amparo contra el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo y la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando que se declare la nulidad de: i) la Resolución 3, de fecha 6 de abril de 2015, que declaró infundada la oposición que formuló contra una medida cautelar de no innovar fuera de proceso, y; ii) la Resolución 5-2SL, contenida en el Auto de Vista 294-2015-2SL, emitida en el cuaderno de apelación de medida cautelar 01399-2015-99-0401-JR-LA-04, obligándola a reincorporar a un trabajador cesado por no haber ingresado mediante concurso público de méritos, sin tener en consideración el precedente establecido en la sentencia del caso Huatuco.

2. Manifiesta que los jueces emplazados desestimaron su oposición pese a que la verosimilitud del derecho invocado no se encontraba acreditada, toda vez que los las resoluciones administrativas que sustentaban la solicitud cautelar fuera de proceso habían sido declarados nulas de oficio. Refiere que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

3. El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa declaró improcedente *in limine* la demanda por estimar que el recurrente pretende un reexamen de lo decidido por la justicia ordinaria. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, considero que han incurrido en un manifiesto error de apreciación, pues teniendo en cuenta los argumentos que sirven de sustento a la demanda, esto es, que las resoluciones cuestionadas carecerían afectarían su derecho al debido proceso pues ellas no habrían tenido en cuenta que las resoluciones administrativas que sirvieron de sustento para ordenar la reincorporación provisional de un trabajador habían sido anuladas y que, además, no se habría observado el precedente establecido en la sentencia del caso Huatuco; por ello resulta necesario que se evalúe si las resoluciones cuestionadas han conculcado los derechos al debido proceso, que comprende el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y a la tutela procesal efectiva, lo cual amerita un pronunciamiento de fondo.

EXP. N.° 04845-2016-PA/TC
AREQUIPA
LUCIO ZENY RUELAS ESCOBEDO

5. En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece "[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (…)".

En consecuencia, mi voto es porque ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ,

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto hacia mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por las siguientes razones.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala:

> Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo (...).

La STC 5057-2013-PA/TC (Huatuco Huatuco), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2015, estableció como precedente vinculante que lo siguiente:

> Declarar que a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el diario oficial El Peruano, los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes cuando se verifique que un demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada [...].

Es claro que este precedente, cuando exige haber ingresado a la Administración por concurso público como requisito para la reposición laboral, no puede referirse exclusivamente al amparo, sino a cualquier proceso (laboral, contencioso administrativo, cautelar) en el que se plantee tal pretensión. Sostener lo contrario haría que baste pedir la reposición laboral en un proceso distinto al amparo, para eludir el previo ingreso al Estado por concurso público que exige el citado precedente.

En el caso de autos, con fecha 16 de marzo de 2015, el Juez del 5.° Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Arequipa, por Resolución 2, concedió medida cautelar innovativa fuera de proceso, ordenándose que don Mario Manuel Díaz Carpio sea repuesto como Auxiliar de Sistema Administrativo I de la Municipalidad Distrital de Socabaya (cfr. fojas 8 a 10).

El 26 de marzo de 2015, la mencionada Municipalidad formuló oposición a la medida cautelar, indicando que "de acuerdo al decreto legislativo 276 la solicitante (sic) para tener permanencia debe tener una previa evaluación de los cual la demandante (sic) no tiene constancia" (fojas 6). Es decir, el beneficiario de la medida cautelar no había ingresado a laborar mediante concurso público.

El Juzgado declaró infundada la oposición a la medida cautelar mediante Resolución 3 del 6 de abril del 2015 (fojas 5).

A su turno, la Segunda Sala Laboral, por Resolución del 22 de septiembre de 2015 (fojas 13), confirmó dicha Resolución 3, no obstante que a esa fecha ya se había publicado en *El Peruano* el precedente Huatuco Huatuco, lo que hacía que el pedido de medida cautelar careciera del requisito de *Verosimilitud del derecho invocado* para su concesión, en razón de la observancia obligatoria del referido precedente Huatuco Huatuco, pues el beneficiario no había ingresado a laborar por concurso público.

En mi opinión, la citada resolución de la Segunda Sala Laboral, al no haber declarado fundada la oposición de la medida cautelar, agravia en forma manifiesta el derecho a la tutela procesal efectiva de la demandante de amparo (Municipalidad Distrital de Socabaya), ya que no es una resolución "fundada en derecho" (artículo 4 del Código Procesal Constitucional), por su inobservancia a un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, voto por declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, nula la resolución del 22 de septiembre de 2015 de la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, debiendo esta emitir nueva resolución conforme a los fundamentos del presente voto singular.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL